Poder Judicial de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:5692266

Tribunal: CNE - CAMARA NACIONAL ELECTORAL - SECRETARIA DE ACTUACION JUDICIAL

Expediente: CNE 2034/2020/CA1 - ROMERO FERIS, RAUL ROLANDO c/ PROCURACION GENERAL DEL TESORO DE LA NACION s/FORMULA PETICIÓN

Destino: CNE - JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 1 - SECRETARIA ELECTORAL (DISTRITO CORRIENTES)

Motivo: Sr. Juez Federal Electoral Subrogante
Dr. Gustavo del Corazón de Jesús Fresneda
CORRIENTES

Tengo el agrado de dirigirme a V.S. a fin de remitirle, para su conocimiento, el Fallo CNE N° 2034/2020/CA1, 03/05/2022, dictado por este Tribunal en los autos caratulados: "Romero Feris, Raúl Rolando c/Procuración General del Tesoro de la Nación s/formula petición" –Corrientes- (Expte. N° CNE 2034/2020/CA1).-
Saludo a V.S. con mi consideración más distinguida.-

CAUSA: “Romero Feris, Raúl Rolando c/Procuración General del Tesoro de la Nación s/formula petición” (Expte. N° CNE 2034/2020/CA1)
CORRIENTES

///nos Aires, 3 de mayo de 2022.-

Y VISTOS: Los autos “Romero Feris, Raúl Rolando c/Procuración General del Tesoro de la Nación s/formula petición” (Expte. N° CNE 2034/2020/CA1), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Corrientes en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 77 contra la resolución de fs. 71/75, obrando la expresión de los agravios a fs. 79/96, su contestación a fs. 99/103, el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 109, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 1/5 el señor Raúl Rolando Romero Feris promueve una acción declarativa a fin de que se dicte la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 inc. 2° del Código Penal de la Nación y artículo 3°, incisos “e”, “f” y “g” del Código Electoral Nacional.-

A fs. 71/75 el a quo resuelve “*[h]acer lugar a la demanda promovida por el […] [actor] y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad de*

///

[las disposiciones antes aludidas], habilitando su derecho a votar, el cual se efectivizará una vez que el Poder Legislativo de la Nación dicte un nuevo marco legislativo que reglamente los derechos políticos de las personas alcanzadas por la[s] normas cuya inconstitucionalidad se declara".-

Para así decidir, sostiene que "*el Estado no ha explicado cuál es la finalidad que persigue al prohibir en forma genérica el voto de las personas condenadas*". Agrega que la cuestión planteada en el caso es sustancialmente análoga a lo resuelto por este Tribunal mediante el antecedente invocado por el actor, y en virtud de ello hace notar que en aquella oportunidad esta Cámara determinó que resulta inconstitucional la denegación del derecho a votar como pena accesoria automática.-

Destaca el carácter obligatorio de los fallos de este Tribunal y "*en razón de que el presente caso se encuentra contemplado dentro de los lineamientos expuestos en [aquel antecedente] declara[…] la inconstitucionalidad […] [pretendida por el accionante]*".-

A fs. 77 Miguel Goldfarb, en su carácter de asistente del Cuerpo de Abogados del Estado Nacional interpone recurso de apelación, el que es fundado a fs. 79/96 y contestado a fs. 99/103.-

///

#34794336#325691901#20220503095708395

A fs. 109 emite dictamen el señor fiscal actuante en la instancia, quien considera que debe confirmarse la sentencia apelada.-

2°) Que mediante sentencia del 24 de mayo de 2016 in re *"Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2º C.P. y 3º inc. 'e', 'f' y 'g' C.E.N.)"* (Expte. Nº CNE 3451/2014/CA1), esta Cámara declaró la inconstitucionalidad de los incisos "e", "f" y "g" del artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación (cf. pto. 1º) y requirió al Congreso de la Nación revisar la reglamentación vigente relativa al derecho de sufragio de los condenados (cf. pto. 2º).-

3°) Que al resolver del modo en que lo hizo, aclaró expresamente que las disposiciones cuestionadas *"imponen restricciones genéricas y de carácter automático, que no guardan relación con la situación penal del condenado. Se trata de inhabilitaciones aplicables por la sola condición de ser 'condenado o sancionado'"* (cf. Fallo cit., consid. 14º).-

En este mismo sentido, se explicó que lo que allí se juzga no es la pérdida de derechos políticos como *"sanción autónoma"* y que lo que se reputa

///

inconstitucional *“es la denegación del derecho a voto como pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado”* (cf. Fallo cit., consid. cit.).-

4°) Que, ahora bien, en el caso de autos la inhabilitación que se cuestiona no resulta de una aplicación genérica y automática a una condena penal –reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación (art. 12) y condenados o sancionados en los términos de los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional-, sino que se trata de una inhabilitación especialmente prevista como sanción por la comisión del delito de peculado (cf. DEO N° 5250374). Es decir que en el *sub examine*, la privación de los derechos políticos no es consecuencia de una pena accesoria automática, sin vinculación alguna con la situación del condenado.-

En tales condiciones, los agravios invocados por el actor no encuentran sustento en lo debatido y resuelto por este Tribunal en el Expte. N° CEN 3451/2014/CA1, por lo que no siendo aquí aplicable el criterio que resulta de dicho precedente, la inconstitucionalidad alegada sobre esa base no puede ser admitida.-

Por lo demás cabe a todo evento señalar que si se entendiera que el planteo del actor involucraba la constitucionalidad de otros supuestos de inhabilitación –lo que en todo caso debió especificar,

///

#34794336#325691901#20220503095708395

identificando la norma correspondiente- debió haber instado un pronunciamiento del a quo sobre la cuestión lo que no ha ocurrido en el caso (art. 277, CPCCN).-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia recurrida en cuanto hizo lugar a la demanda de fs. 1/5.-

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen.-

///

Signature Not Verified
Digitally signed by HERNAN R GONCALVES FIGUEIREDO
Date: 2022.05.03 14:07:41 ART